384R0194

30. 1. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 26/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 194/84 DEL CONSEJO

de 4 de enero de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3588/82 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en prticular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vonsiderando que la Comunidad y Yugoslavia han celebrado un Protocolo Complementario de su Acuerdo de Cooperación, relativo al comercio de productos textiles;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 3588/82 (1), el Consejo sometió, hasta 1986, las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia, a un régimen común;

Considerando que, desde la entrada en vigor de dicho Reglamento, resultan necesarios determinados ajustes;

Considerando que es conveniente que la Comunidad aplique dichos ajustes y que, a tal fin, es necesario introducir determinadas modificaciones en el Reglamento (CEE) nº 3588/82.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 355/82 de la forma siguiente:

1. en el artículo 3, se suprime el apartado 2, y los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 pasan a ser 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente;
2. en la primera frase de la letra c) del apartado 5 del artículo 10, se sustituye la palabra «someterá» por «podra someter»;
3. se sustituyen los Anexos por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

(1) DO nº L 374 de 21. 12. 1982, p. 47.

INDICE

		Página
ANEXO I	Lista de productos mencionada en el artículo 1	10
ANEXO I A	Composición de los grupos de categorías	35
ANEXO II	Límites cuantitativos entre 1983 y 1986	36
ANEXO III	Este Anexo ha sido suprimido como tal, ya que su contenido ha pasado al Anexo II anteriormente mencionado	
ANEXO IV	Previsto en el artículo 2 (origen y cooperación administrativa)	44
ANEXO V	Mencionado en el artículo 1 (clasificación de los productos, sistema de doble control, forma y presentación de los certificados de exportación y de los certificados de origen y disposiciones comunes)	46
ANEXO VI	Previsto en el artículo 4 (productos artesanales y del folklore)	55
ANEXO VII	Previsto en el artículo 5 (régimen para las importaciones en tráfico de perfeccionamiento pasivo económicos)	59

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS

(mencionada en el artículo 1)

La expresión «vestidos para bebés» incluye también los vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Cuando no se precise la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entenderá que dichos productos están constituidos exclusivamente por lana o pelos finos, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales.

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09		Otros tejidos de algodón:		
		55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas:		
		55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) que no sean crudos ni blanqueados		
3	56.07 A		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:		
			A. De fibras textiles sintéticas:		
		56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:		
		56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	a) que no sean crudos ni blanqueados		

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas: «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twin-sets»), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido, para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás	5,55	180

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancías	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
7 *(cont.)*	61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia de lana, de algodón, o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero comun	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
9	55.08 62.02 B III a) I	 55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	 62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: Ropa de cama, de tejidos		
22	56.05 A	 56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor: a) de fibras acrílicas		
23	56.05 B	 56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar, para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
32	ex 58.04		Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05:		
		58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de cinta, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
		58.04-63	a) Terciopelos de algodón por trama (panas)		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)		Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:		
			B. Los demás:		
		62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejido, que no sea de algodón con bucles de la clase esponja		

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, «slips» y bragas de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibres textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas núm. 59.08, 59.11 o 59.12, para hombres y niños	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas núm. 59.08, 59.11 o 59.12, para mujeres niñas y primera infancia	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejidos, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos a tres piezas, encargades, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	61.01 B V) a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	1,43	700
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Prendas interiores de tejido, que non sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. de tejidos de algodón y de un valor superior a 15 ECUS por kg peso neto B. Los demás: Pañuelos de bolsillo de tejidos de un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg peso neto	59	17
21	61 01 B IV 61.02 B II d)	 61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: «Parcas», «anoraks», cazadoras y similares de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435

Categoría	Numero del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)		Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:	3,9	257
		60.04-47, 73	Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños		
		60.04-51, 53, 81, 83	Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)		
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás	3,1	323
	61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás		
		60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Vestidos de tejido y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no bean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
27	60.05 A II b) 4 dd)		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendàs exteriores y accesorios de vestir II. Las demás:	2,6	385
	61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás:		
		60.05-51, 52, 54, 58, 61.02-57, 58, 62	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, de tejido o de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)		

Categoría	Numero del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencia	
				piezas/kg	gr/pieza
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Pantalones de punto (con excepción de los «shorts») que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Trajes sastre, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargades, acondicionadas, transportades y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), y con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,0	250
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Prendas interiores, que no sean pijamas ni camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos: Sostenes cortos y largos, de tejido ode punto	18,2	55

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalências	
				piezas/kg	gr/pieza
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños Albornoces; batas, batines, prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas esteriores, de tejido, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencia	
				piezas/kg	gr/pieza
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Albornoces; batas, mañanitas, prendas de casa análogas y demás prendas exteriores, de tejido, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79, 80, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijij) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean las de las categoriás 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
33	51.04 A III a)		Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02):		
			A. Tejidos de fibras textiles sintéticas		
	62.03 B II b) 1		Sacos y talegas para envasar:		
			B. de tejidos de otras materias textiles:		
			II. Los demás:		
		51.04-06	Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a 3 m		
		62.03-51, 59	Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares		
34	51.04 A III b)		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02):		
			A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:		
		51.04-08	Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 o más metros de ancho		
35	51.04 A IV		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02):		
			A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:		
		51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros:		
		51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	a) que no sean crudos ni blanqueados		
36	51.04 B III		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02):		
			B. Tejidos de fibras textiles artificiales:		
		51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros:		
		51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	a) que no sean crudos ni blanqueados		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
37	56.07 B		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: B. de fibras textiles artificiales:		
		56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que non sean cinta, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:		
		56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	a) que no sean crudos ni blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
		60.01-40	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II		Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; visillos y otros artículos de moblaje: A. Visillos		
		62.02-09			
40	62.02 B IV a) c)		Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Las demás:		
		62.02-83, 85, 89	Cortinas (que no sean visillos) y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas:		
		51.01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	Hilados de fibras textiles sintéticas, continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos no texturados, sencillos, sin torsión o de una torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor, que non sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato		
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificales continuas, acondicionados para la venta al por menor		
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentes o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 31, 38, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Quadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
49	ex 53.10		Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor:		
		53.10-11, 15	Hilados de lana o de pelos finós acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B		Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas, o preparadas de otra forma para la hilatura		
			B. Fibras textiles artificiales:		
		56.04-21, 23, 28	Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados		
55	56.04 A		Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:		
			A. Fibras textiles sintéticas:		
		56.04, 11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados		
56	56.06 A		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor:		
		56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
57	56.06 B		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor:		
		56.06-20	Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A		Otros tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular:		
		58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90	Tapices, tejidos o de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		
		59.02-01, 09	Revestimientos de suelo, de fieltro		
60	58.03		Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas:		
		58.03-00	Tapicería hecha a mano		
61	58.05 A I a) c) II B		Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama) con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06:		
		58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas de una anchura que no sobrepase los 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean las etiquetas y artículos análogos; cintas sin trama		
62	58.06	58.06-10, 90	Etiquetas, escudos y artículos análogs, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		
	58.07		Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los de la partida nº 52.01 ni los de crin entorchados); tencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:		
		58.07-31, 39, 50, 80	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
62 *(cont.)*	58.08	58.08-10, 90	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		
	58.09	58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99	Tules, tules-bobintos y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		
	58.10	58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	60.01 B I a)		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales		
	60.06 A		Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: A. Telas en pieza:		
		60.01-30	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros		
		60.06-11, 18	Telas en piezas de punto elástico o cauchutado		
64	60.01 B I b) 2 3		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
		60.01-51, 55	Encajes Rachel y telas de pelo largo (imitación peletería), de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: Que no sean los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas: Mantas de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
10	60.02 A B		Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar:	17 pares	59
		60.02-40	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o con baño de materias plásticas		
		60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o con baño de materias plásticas		
67	60.05 A II b) 5 B		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:		
	60.06 B II III		Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado		
			B. Las demás:		
		60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99	Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas exteriores) de punto no elástico y sin cauchutar		
		60.06-92, 96, 98	Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
		60.05-97	a) Sacos y talegas para envasar obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)		Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:	7,8	128
			B. De otras materias textiles:		
		60.04-54	Combinaciones y enaguas de punto de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)		
70	60.04 B III		Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:	30,4	33
			B. De otras materias textiles:		
		60.04-31, 33, 34	Medias pantalón, comunmente denominadas «panties»		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
71	60.05 A II b) 1		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: b) Las demás: 1. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:		
		60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
72	60.05 A II b) 2		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás	9,7	103
	60.06 B I		Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Las demás:		
		60.05-11, 13, 15 60.06-91	Trajes de baño de punto		
	61.01 B II		Prendas exteriores para hombres y niños:		
	61.02 B II b)		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás:		
		61.01-22, 23 61.02-16, 18	Pantalones cortos y trajes de baño, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás:	1,54	650
		60.05-71, 72, 73, 74	Trajes-sastre (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
75	60.05 A II b) 4 ff)		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás:	0,80	1 250
		60.05-66, 68	Trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen, de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchuter, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí		
77	60.03 B II a)		Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:	40 pares	25
		60.03-24, 26	Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres		
80	61.02 A 61.04 A		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:		
		61.02-01, 03 61.04-01, 09	Vestidos para bebés, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
82	60.04 B IV a) c)		Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás:		
		60.04-38, 60	Prendas interiores, que non sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E		Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos:		
		61.06-30, 40, 50, 60	de algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		

Categoría	Partida del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
85	61.07 B C D		Corbatas:	17,9	56
		61.07-30, 40, 90	de lana, de algodón, o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		
86	61.09 A B C E		Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos:	8,8	114
		61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos, que no sean sostenes cortos o largos, de tejido o de punto, incluso elásticos		
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11		Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.:		
		61.11-00	que no sean de punto		

GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
90	ex 59.04		Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:		
		59.04-11, 13, 15, 16, 19, 21	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar		
91	62.04 A II B II		Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:		
		62.04-23, 73	Tiendas		
92	51.04 A I B I		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02):		
	59.11 A III a)		Tejidos cauchutados que no sean de punto:		
			A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B:		
			III. Los demás:		
		51.04-03, 52	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados para neumáticos		
		59.11-15			
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)		Sacos y talegas para envasar:		
			B. de tejidos de otras materias textiles:		
		62.03-30, 40, 97, 98	Sacos y talegas para envasar, de tejidos de fibras, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materiales textiles		
95	ex 59.02		Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:		
		59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que no sean revestimientos de suelo		
96	59.03		«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño:		
		59.03-11, 19, 30	que no sean las prendas y accesorios de vestir		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes, fabricadas con cordeles, cuerdas cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas		
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: Artículos fabricados con hilados, cordeles cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amilaceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: que no sean de fibras textiles sintéticas		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados, que no sean de punto: con exclusión de los que sean para neumáticos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
104	59.12		Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:		
		59.12-00	Tejidos impregnados o con baño que no sean los de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias		
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso con armaduras		
109	62.04 A I B I		Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:		
		62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones y toldos de todas clases, de tejido		
110	62.04 A III B III		Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:		
		62.04-25, 75	Colchones neumáticos, de tejido		
111	62.04 A IV B IV		Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:		
		62.04-29, 79	Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos		
112	62.05 A B D E		Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:		
		62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
113	62.05 C		Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas:		
		62.05-20	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 32, 38, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles		

ANEXO I A

Composición de los grupos de categorías

			página
GRUPO I	A Textiles	Categorías 1, 2, 3	36
	B Confección	Categorías 4, 5, 6, 7, 8	38
GRUPO II	A Textiles	Categoría 9	40
	B Confección	Categorías 12, 15 B, 16, 24, 73	41
GRUPO III	A Textiles	Categoría 52	43
	B Confección	Categoría 67	43

Nota:

La categoría 24 incluye las antiguas categorías 24 y 25 del Reglamento (CEE) nº 3059/78, de 21 de diciembre de 1978.

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS ENTRE 1983 Y 1986

Se precisa que el reparto de los límites cuantitativos comunitarios entre los Estados miembros es definitivo en lo que se refiere a los años 1983 y 1984. Dicho reparto se publica a título indicativo para los años 1985 y 1986 y su versión definitiva será objeto de un Reglamento comunitario al comienzo de cada uno de dichos años.

A falta de precisión en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entenderá que dicho productos están constituidos exclusivamente de lana o pelos finos, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales.

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
							1983	1984	1985	1986
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Yugoslavia	D	Toneladas	2 785	2 790	2 794	2 799
					F		209	214	219	224
					I		4 344	4 346	4 348	4 351
					BNL		121	123	124	125
					UK		143	149	155	161
					IRL		49	49	49	49
					DK		32	32	32	32
					GR		171	171	172	172
					CEE		7 854	7 874	7 893	7 913
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudades:	Yugoslavia	D	Toneladas	1 920	1 940	1 961	1 981
					F		858	867	877	888
					I		4 778	4 786	4 793	4 801
					BNL		516	519	523	527
					UK		1 077	1 083	1 088	1 092
					IRL		12	12	12	12
					DK		134	134	134	134
					GR		200	201	202	203
					CEE		9 495	9 542	9 590	9 638

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
							1983	1984	1985	1986
2 a)		55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) que no sean crudos ni blanqueados	Yugoslavia	D	Toneladas	580	586	592	594
					F		184	186	188	192
					I		746	747	748	749
					BNL		132	132	133	134
					UK		139	140	141	142
					IRL		5	5	5	5
					DK		73	73	73	73
					GR		150	151	151	152
					CEE		2 009	2 020	2 031	2 041
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:	Yugoslavia	D	Toneladas	74	82	89	97
					F		65	70	74	78
					I		429	430	432	434
					BNL		32	33	34	35
					UK		61	63	66	69
					IRL		5	5	5	5
					DK		173	173	173	173
					GR		6	6	6	6
					CEE		845	862	879	897

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
							1983	1984	1985	1986
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintélicas; «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	Yugoslavia	UK	1 000 piezas	250 (1)	650	673	697
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales [con exclusión de las chaquetas de la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	665 316 80 159 217 6 30 18 1 491	675 327 87 161 221 7 31 19 1 528	686 337 94 164 225 8 32 20 1 566	697 346 103 166 230 9 33 21 1 605
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6) aa) bb) cc)		Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	222 40 30 125 219 2 12 10 660	226 46 34 126 224 2 12 10 680	231 51 38 127 229 2 12 10 700	235 56 42 129 235 2 12 10 721

(1) El límite cuantitativo indicado abarca el período del 17 de octubre de 1983 al 31 de diciembre de 1983.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
							1983	1984	1985	1986
6 *(cont.)*		61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	B. Las demás: Pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejidos, para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales							
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elásticos y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	194 29 29 52 30 1 8 9 352	196 32 30 53 31 1 8 9 360	197 34 31 55 33 1 8 9 368	198 37 33 56 34 1 8 9 376
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	988 257 191 329 535 11 30 41 2 382	993 267 198 333 543 11 31 42 2 418	998 277 205 337 551 11 32 43 2 454	1 003 287 213 341 559 11 33 44 2 491

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 13 de diciembre			
							1983	1984	1985	1986
9	55.08		Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja:	Yugoslavia	D	Toneladas	277	282	286	291
					F		182	185	189	191
					I		30	35	41	48
	62.02 B III a) 1		Ropa de cama, mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:		BNL		21	25	29	34
					UK		75	87	99	111
					IRL		1	1	1	2
					DK		27	29	30	31
			B. Los demás:		GR		4	4	5	6
		55.08-10, 30, 50, 80	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja de algodón		CEE		617	648	680	714
		62.02-71								

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
							1983	1984	1985	1986
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escarpines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 pares	990 2 000 210 337 192 8 160 21 3 918	1 045 2 010 235 361 229 10 162 23 4 075	1 100 2 020 262 383 272 11 164 26 4 238	1 162 2 030 294 408 305 12 167 29 4 407
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	176 90 14 25 26 1 34 4 370	179 92 17 28 31 1 34 5 387	182 94 20 31 36 1 34 6 404	185 96 23 35 41 1 34 7 422
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	112 47 14 27 164 1 37 4 406	116 52 17 30 165 1 37 4 422	121 57 19 33 167 1 37 4 439	126 63 21 36 169 1 37 4 457

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
							1983	1984	1985	1986
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)		Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:	Yugoslavia	F	1 000 piezas	180	189	198	208
		60.04-47, 73	Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños							
			Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:							
		60.04-51, 53, 81, 83	Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)							
73	60.05 A II b) 3		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	Yugoslavia	D	1 000 poiezas	290	292	294	296
					F		93	98	104	110
					I		44	48	52	56
					BNL		94	95	96	97
					UK		130	136	142	148
					IRL		3	3	3	3
					DK		10	11	12	13
					GR		11	12	13	14
					CEE		675	695	716	737
			A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:							
			II. Las demás:							
		60.05-16, 17, 19	Prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales							

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
							1983	1984	1985	1986
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	Yugoslavia	I	Toneladas	58	61	64	67

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
							1983	1984	1985	1986
67	60.05 A II b) 5 B		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR	Toneladas	278 (1) 43 36 24 55 3 25 4	279 (1) 48 40 28 61 3 25 5	281 (1) 53 44 31 68 3 25 6	282 (1) 59 49 34 75 3 25 7
	60.06 B II III		Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado							
			B. Los demás:		CEE		468	489	511	534
		60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99	Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas exteriores) de punto no elástico y sin cauchutar							
		60.06-92, 96, 98	Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales							
67 a)		60.05-97	a) sacos y talegas para envasar obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	Yugoslavia	F I BNL UK	Toneladas	21 18 12 35	22 19 13 37	23 20 14 39	24 21 15 41

(1) El límite cuantitativo indicado para Alemania no comprende las medias para varices (código Nimexe 60.06-92).

ANEXO IV

previsto en el artículo 2

PARTE I

Origen

Artículo 1

1. Se admitirá la importación en la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo I, originarios de Yugoslavia, bajo el régimen establecido por el presente Reglamento, mediante la presentación de un certificado de origen conforme al modelo adjunto al Anexo V.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de Yugoslavia siempre que los productos de que se trate puedan ser considerados originarios de dicho país de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia en la Comunidad.

3. No obstante, se admitirá la importación en la Comunidad de los productos incluidos en el Anexo I, que no sean los de los grupos I y II, bajo el régimen establecido por el presente Reglamento, mediante presentación de una declaración del exportador o del proveedor, efectuada en la factura o, a falta de ella, en cualquier otro documento comercial relativo a dichos productos, en la que se acredite que los productos de que se trate son originarios de Yugoslavia con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia en la Comunidad.

4. Cuando, para productos de la misma categoría y de la misma partida arancelaria, se establezcan distintos criterios de determinación del origen, los certificados o declaraciones deberán contener una descripción de las mercancías suficientemente precisa para que pueda apreciarse el criterio con arreglo al cual se ha expedido el certificado o se ha efectuado la declaración.

Artículo 2

La comprobación de ligeras discordancias entre el contenido del certificado de origen y el de los documentos presentados en la aduana para cumplir con las formalidades de importación de los productos no dará lugar, *ipso facto*, a la duda sobre el contenido del certificado.

Artículo 3

1. En lugar de los justificantes de origen mencionados en el artículo 1, se aceptarán los certificados de circulación y formularios EUR.1 y EUR.2 presentados al efectuarse la importación en la Comunidad con el fin de obtener una preferencia arancelaria.

2. No se exigirán los justificantes de origen mencionados en el artículo 1 para las mercancías que vayan acompañadas de un certificado conforme al modelo y que cumplan las condiciones establecidas por los Reglamentos (CEE) nº 3058/82 (1) y (CEE) nº 3059/82 (2) y por las disposiciones correspondientes destinadas posteriormente a sustituirlos.

3. El apartado 2 se aplicará también a las mercancías que vayan acompañadas de un certificado conforme al modelo y que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo VI.

4. Las importaciones no comerciales, exentas de la presentación de los documentos a los que se hace referencia en el apartado 1 de acuerdo con las disposiciones de los regímenes preferenciales de que se trate, no estarán sujetas a las disposiciones del presente Anexo.

5. Las condiciones en las que se aplicará el presente Anexo a las importaciones no comerciales que no sean las contempladas en el apartado 4 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68 (3).

Hasta la aplicación de dicha regulación, los Estados miembros podrán mantener el régimen nacional que apliquen en este ámbito.

PARTE II

Cooperación administrativa

Artículo 4

La Comisión comunicará a las autoridades de los Estados miembros los nombres y direcciones de las autoridades que sean competentes en los países proveedores para expedir los certificados de origen y las licencias de exportación, así como las muestras de las improntas de los sellos utilizados por dichas autoridades.

Artículo 5

1. Con carácter de sondeo, o cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan fundadas

(1) DO nº L 328 de 24. 11. 1982, p. 1.
(2) DO nº L 328 de 24. 11. 1982, p. 26.
(3) DO nº L 148 de 26. 6. 1968, p. 1.

dudas respecto a la autenticidad del certificado o de la licencia o de la exactitud de los datos relativos al verdadero origen de los productos de que se trate, se efectuarán controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad enviarán el certificado de origen o una copia del mismo a la autoridad gubernamental competente de Yugoslavia, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se ha presentado la factura, las autoridades competentes la adjuntarán, o una copia de la misma, al certificado de origen o a la licencia o a la copia de los mismos, y facilitarán todos los datos que hayan podido obtener y que hagan suponer que el contenido del certificado o de la licencia es inexacto.

2. El apartado 1 se aplicará también a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el apartado 3 del artículo 1 del presente Anexo.

3. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

Las informaciones comunicadas indicarán si el certificado, la licencia o la declaración que han dado lugar al litigio se corresponden con las mercancías efectivamente exportadas y si tales mercancías pueden ser exportadas en la Comunidad bajo el régimen establecido por el presente Reglamento. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán solicitar también copias de toda la documentación necesaria para el establecimiento completo de los hechos, y, en particular, para la determinación del origen de las mercancías (1).

4. Si los resultados de estos controles pusieren de manifiesto la existencia de abusos o irregularidades importantes en la utilización de las declaraciones de origen, el Estado miembro interesado informará de ello de la Comisión, que transmitirá tal información a los demás Estados miembros.

A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité del origen examinará, en el plazo más breve posible y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 802/68, la conveniencia de exigir, para los productos correspondientes, la presentación de un certificado de origen de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

La decisión se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68.

5. El hecho de que se recurra con carácter de sondeo al procedimiento establecido en el presente artículo no impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 6

1. Cuando el procedimiento de comprobación contemplado en el artículo 5 o las informaciones obtenidas por las autoridades competentes de la Comunidad indiquen que han sido transgredidas las disposiciones del presente Reglamento, dichas autoridades pedirán a las autoridades competentes de Yugoslavia que realicen las investigaciones necesarias sobre las operaciones que transgredan o parezcan transgredir las disposiciones del presente Reglamento. Los resultados de las investigaciones serán comunicados a las autoridades competentes de la Comunidad e irán acompañados de informaciones que permitan determinar el verdadero origen de las mercancías.

2. En el marco de la cooperación contemplada por el presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad podrán intercambiar con las autoridades gubernamentales de Yugoslavia cualquier información que se considere útil para prevenir la transgresión de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Cuando se pruebe que las disposiciones del presente Reglamento han sido transgredidas, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, podrá adoptar, con el consentimiento de Yugoslavia, las medidas necesarias para prevenir una nueva transgresión.

(1) A los fines del control a posteriori de los certificados de origen, la autoridad competente de Yugoslavia deberá conservar, por lo menos durante tres años, las copias de los certificados, así como, en su caso, los documentos de exportación que se refieran a ellos.

ANEXO V

mencionado en el artículo 1

PARTE I

Clasificación

Artículo 1

La clasificación de los productos textiles mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento se basará en el Anexo «Arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) nº 950/68 (1), tal como se ha modificado posteriormente, y en el Anexo «Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe)» del Reglamento (CEE) nº 1445/72 (2), tal como se ha modificado posteriormente.

Artículo 2

Por iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, el Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común creado por el Reglamento (CEE) nº 97/69 (3), tal como se ha modificado posteriormente, y el Comité Nimexe creado por el Reglamento (CEE) nº 1445/72, tal como se ha modificado posteriormente, examinarán con urgencia, dentro de sus respectivas competencias y con arreglo a lo dispuesto en los mencionados Reglamentos, todas las cuestiones que se refieran a la clasificación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento en el arancel aduanero común y en la Nimexe, con vistas a su clasificación en las categorías apropiadas.

Artículo 3

La Comisión informará a Yugoslavia de todas las modificaciones del arancel aduanero común o de la Nimexe a partir del momento de su adopción por las autoridades competentes de la Comunidad.

Artículo 4

La Comisión informará a las autoridades competentes de Yugoslavia de todas las decisiones adoptadas con arreglo a los procedimientos en vigor en la Comunidad en lo que se refiera a las clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

a) una descripción de los productos de que se trate,

b) la categoría apropiada, la partida o subpartida del arancel aduanero común o el código Nimexe,

c) las razones que han determinado la decisión.

Artículo 5

1. Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos en vigor en la Comunidad implique una modificación de las clasificaciones precedentes o un cambio de categoría de cualquier producto contemplado en el presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros concederán un plazo de 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comisión, para la aplicación de la decisión.

2. Los productos embarcados antes de la fecha de aplicación de la decisión seguirán sometidos a las clasificaciones preexistentes, siempre que se presenten para la importación en la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de la citada fecha.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones preliminares del Anexo «Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe)» del Reglamento (CEE) nº 1445/72, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3589/83 de la Comisión (4).

Artículo 6

Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos en vigor en la Comunidad y contemplada en al artículo 5 del presente Anexo afecte a una categoría de productos sometidos a un límite cuantitativo, la Comisión iniciará sin demora consultas con arreglo al artículo 13 del presente Reglamento, con objeto de llegar a un acuerdo sobre los reajustes necesarios de los límites cuantitativos de que se trate previstos en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición vigente en la materia, en caso de divergencia entre la clasificación indicada en los documentos necesarios para la importación de los productos contemplados por el presente Reglamento y la clasificación adoptada por las autoridades competentes del Estado miembro de importación, los

(1) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.
(3) DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(4) DO nº L 366 de 27. 12. 1983, p. 8.

productos correspondientes quedarán sometidos, con carácter provisional, al régimen de importación que, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, les sea aplicable según la clasificación adoptada por las mencionadas autoridades.

2. Los Estados miembros informarán sin demora de los casos contemplados en el apartado 1 a la Comisión que notificará a las autoridades competentes de Yugoslavia los datos que se refieran a los casos considerados.

3. Al realizar la comunicación contemplada en el apartado 2, los Estados miembros precisarán si, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las cantidades de los productos que dan lugar a la divergencia han sido imputadas con carácter provisional a un límite cuantitativo previsto para una categoría de productos distinta de la indicada en la licencia de exportación contemplada en el artículo 11 del presente Anexo.

4. Las imputaciones con carácter provisional contempladas en el apartado 3 serán notificadas por la Comisión a las autoridades competentes de Yugoslavia en un plazo de 30 días a partir de la decisión de imputación con carácter provisional.

Artículo 8

En los casos contemplados en el artículo 7 del presente Anexo así como en los de naturaleza análoga que expongan las autoridades competentes de Yugoslavia, la Comisión iniciará, eventualmente, consultas con Yugoslavia de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del presente Reglamento, con objeto de llegar a un acuerdo sobre la clasificación que deba aplicarse con carácter definitivo para los productos que hayan dado lugar a la divergencia.

Artículo 9

La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro o Estados miembros de importación y de Yugoslavia, podrá determinar en los casos contemplados en el artículo 8 del presente Anexo, la clasificación aplicable con carácter definitivo a los productos que hayan dado lugar a la divergencia.

Artículo 10

Cuando los casos de divergencia contemplados en el artículo 7 no puedan solucionarse con arreglo al artículo 9 del presente Anexo, la cuestión se someterá al Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común y al Comité Nimexe, dentro de sus competencias respectivas y con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos constitutivos de dichos Comités, con objeto de establecer la clasificación aplicable con carácter definitivo a los productos considerados.

PARTE II

Sistema de doble control

Artículo 11

1. Para todas las consignaciones de productos textiles que estén sometidos a los límites cuantitativos mencionados en el Anexo II, las autoridades competentes de Yugoslavia expedirán una licencia de exportación, dentro de los límites cuantitativos y cuotas correspondientes.

2. El importador deberá presentar el original de la licencia de exportación para que le sea expedida la autorización de importación (1) a que se refiere el artículo 14.

Artículo 12

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo y podrá incluir, además, la traducción en otra lengua. Habrá de acreditar, entre otras cosas, que la cantidad de los productos de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo y a la cuota prevista para la categoría a la que pertenezcan.

2. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 13

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos y a las cuotas fijadas para el año durante el cual los productos cubiertos por la licencia de exportación hayan sido embarcados con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 14

1. Las autoridades del Estado miembro designado en la licencia de exportación como país de destino de los productos de que se trate expedirán automáticamente una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La presentación de la licencia de exportación deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la misma.

2. Las autorizaciones de importación serán válidas durante un período de tres meses a partir de la fecha de expedición.

3. Las autorizaciones de importación sólo tendrán validez en el Estado miembro en el que hayan sido expedidas.

4. La declaración o la solicitud del importador relativa a la autorización de importación deberá contener:

a) los nombres del importador y del exportador;

b) el país de origen del producto o, si éste fuera diferente, el país de procedencia o de compre;

(1) En el presente Anexo, el término «autorización de importación» comprende a la vez la autorización de importación y el documento equivalente contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

c) una descripción de los productos, indicando:

— la denominación comercial,

— la descripción de las mercancías según la partida o subpartida del arancel aduanero común y/o el código estadístico de la Nimexe;

d) la categoría apropiada y la cantidad en la unidad adecuada, según se indican en el Anexo II del presente Reglamento para los productos considerados;

e) el valor de los productos, tal como se indica en la casilla 12 de la licencia de exportación;

f) en su caso, las fechas de pago y de entrega y una copia del conocimiento y del contro de compra;

g) la fecha y el número de la licencia de exportación;

h) cualquier código de carácter interno utilizado con fines administrativos;

i) la fecha y la firma del importador.

5. No será obligatorio para los importadores importar en un solo envío la cantidad total cubierta por una autorización.

Artículo 15

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estará subordinada a la validez de las licencias de exportación y a las cantidades que se indiquen en las mismas, expedidas por las autoridades competentes de Yugoslavia en función de las hayan sido expedidas las autorizaciones de importación.

Artículo 16

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos indiscriminadamente a cualquier importador en la Comunidad, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones exigidas por la regulación vigente.

Artículo 17

1. Si las autoridades competentes de un Estado miembro comprobaren que el volumen total cubierto por las licencias de exportación expedidas por Yugoslavia para una determinada categoría durante un año de aplicación del Acuerdo sobrepasa la cuota fijada para dicha categoría, suspenderán la expedición de autorizaciones o de documentos de importación. En tal caso, dichas autoridades informarán inmediatamente a las autoridades de Yugoslavia y a la Comisión, la cual iniciará inmediatamente el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 13 del presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes de un Estado miembro denegarán la expedición de autorizaciones o documentos de importación para las exportaciones yugoslavas que no estén cubiertas por licencias de exportación expedidas con arreglo a las disposiciones del presente Anexo.

Sin embargo, si en circunstancias excepcionales las autoridades competentes admitieren la importación de dichos productos en un Estado miembro, las cantidades de que se trate no se imputarán a la cuota apropiada sin el acuerdo expreso de las autoridades competentes de Yugoslavia.

PARTE III

Forma y presentación de las licencias de exportación y de los certificados de origen y disposiciones comunes

Artículo 18

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán llevar copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en inglés o en francés. Si se rellenaren a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato de estos documentos será de 210 × 297 milímetros. El papel deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado, para escribir y con un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Cada parte irá revestida de una impresión de fondo de garantía que permita reconocer fácilmente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Cuando dichos documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja que forme el original irá revestida de la impresión de fondo de garantía. Esta hoja llevará la mención «original» y las otras copias la mención «copia». Sólo el original será aceptado por las autoridades comunitarias competentes como válido a los fines de la exportación con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

3. El número estará formado por los elementos siguientes:

— dos letras que sirvan para identificar el país exportador como sigue: YU,

— dos letras que sirvan para identificar el Estado miembro de destino como sigue:

BL = Benelux
DE = República Federal de Alemania
DK = Dinamarca
FR = Francia
GB = Reino Unido
GR = Grecia
IR = Irlanda
IT = Italia;

— un número de una cifra que sirva para identificar el año relativo a la cuota, correspondiente a la última cifra del año del aplicación del Acuerdo; por ejemplo, 3 cuando se trate de 1983,

— un número de dos cifras que sirva para identificar el servicio del país exportador que haya procedido a la expedición del documento,

— un número de cinco cifras, siguiendo una numeración contínua del 00001 al 99999, asignado al Estado miembro de destino.

Artículo 19

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse con posterioridad al embarque de las mercancías a las que se refieran. En tal caso, llevarán la indicación «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado de acuerdo con los documentos de exportación que obren en su poder. En el duplicado así expedido deberá figurar el término «duplicata» o «duplicate».

El duplicado deberá recoger la fecha de la licencia o del certificado original.

1 Exporter (name, full address, country)
Exportateur (nom, adresse complète, pays)

ORIGINAL

2 **No**

3 Quota year
Année contingentaire

4 Category number
Numéro de catégorie

5 Consignee (name, full address, country)
Destinataire (nom, adresse complète, pays)

CERTIFICATE OF ORIGIN

(Textile products)

CERTIFICAT D'ORIGINE

(Produits textiles)

6 Country of origin
Pays d'origine

7 Country of destination
Pays de destination

8 Place and date of shipment — Means of transport
Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport

9 Supplementary details
Données supplémentaires

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS
Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES

11 Quantity (1)
Quantité (1)

12 FOB Value (2)
Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.

14 Competent authority (name, full address, country)
Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)

At - À ....., on - le .....

(Signature)

(Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB Value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À ....., on - le .....
	(Signature) (Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight. — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

ANEXO VI

previsto en el artículo 4

Productos artesanales y del folklore

1. La excepción prevista en el artículo 4 para los productos de fabricación artesanal, únicamente se aplicará a los productos siguientes:

a) tejidos obtenidos en telares accionados exclusivamente con la mono o con el pie, siempre que dichos tejidos sean productos tradicionales de la artesanía de Yugoslavia;

b) prendas de vestir u otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por el artesanado de Yugoslavia, obtenidos manualmente a partir de los tejidos definidos antes y cosidos exclusivamente a mano, sin ayuda de máquina;

c) productos del folklore tradicional de Yugoslavia, obtenidos a mano, y enumerados en una lista que deben convenir la Comunidad y Yugoslavia.

2. Esta exención únicamente se concederá a los productos cubiertos por un certificado conforme al modelo adjunto al presente Anexo y expedido por las autoridades competentes de Yugoslavia.

3. Si las importaciones de uno de los productos contemplados en el presente Anexo alcanzaren un volumen que pudiere crear dificultades en el seno de la Comunidad, se iniciarán consultas lo antes posible con Yugoslavia con el fin de resolver el problema mediante la adopción de un límite cuantitativo conforme al artículo 10 del Reglamento.

1 Exporter (name, full address, country)
Exportateur (nom, adresse complète, pays)

ORIGINAL

2 **No**

CERTIFICATE in regard to TEXTILE HANDICRAFTS an TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community

---

CERTIFICAT relatif aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne

3 Consignee (name, full address, country)
Destinataire (nom, adresse complète, pays)

4 Country of origin
Pays d'origine

5 Country of destination
Pays de destination

6 Place and date of shipment — Means of transport
Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport

7 Supplementary details
Données supplémentaires

8 Marks and numbers — Number and kind of packages — description od goods Marques et numéros — Nombre et nature des colis — désignation des marchandises	9 Quantity Quantité	10 FOB Value (¹) Valeur fob (¹)

11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following traditional textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:
a) garments obtained manually from fabrics and seven solely by hand without the aid of any machine
b) other textile articles obtained manually from the fabrics woven on hand or foat operated loams and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (²)
c) traditional folklore handicraft textile products as defined in the list agreed between the European Economic Community and the country shown in box No 4.

Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant traditionnellement de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:
a) vêtements obtenus manuellement à partir de tissus et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (²)
b) autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus dissés sur des métiers actionnés à la main au pied et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (²)
c) produits textiles relevant du folklore traditionnel comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.

12 Competent authority (name, full address, country)
Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)

At - À ..... on - le .....

(Signature) (Stamp - Cachet)

(¹) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
(²) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

ANEXO VII

previsto en el artículo 5

Régimen para las importaciones en tráfico de perfeccionamiento pasivo económico

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas siguientes, las reimportaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento se someterán a dicho Reglamento.

2. Las reimportaciones de productos contemplados en el presente Anexo se someterán a los límites cuantitativos comunitarios específicos establecidos para cada uno de los citados productos en el apéndice A. Dichos límites cuantitativos específicos se repartirán entre los Estados miembros para el año 1983 tal como se indica en el apéndice B. El reparto entre los Estados miembros para los años 1984 y 1986 se adoptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14.

3. Previas consultas con Yugoslavia con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento, podrán establecerse límites cuantitativos específicos para las reimportaciones de productos que no se contemplen en el apéndice A. La decisión a tal fin se adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento.

4. a) Las transferencias entre categorías y la utilización anticipada o atrasada de una parte de los límites cuantitativos específicos de un año a otro podrán decidirse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14.

   b) La transferencia de una parte de los límites cuantitativos específicos no utilizados en una región de la Comunidad a otra región podrá decidirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14.

5. La Comunidad informará a Yugoslavia de las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 3 y 4.

6. La imputación a un límite cuantitativo específico previsto en los apartados 2 y 3 o la contabilización de los productos contemplados por el presente Anexo, pero no incluidos en el apéndice A, será realizada por als autoridades competentes de los Estados miembros al expedir la autorización previa prevista por la normativa comunitaria en materia de perfeccionamiento pasivo económico.

La imputación o la contabilización se efectuará para el año en cuyo curso se haya expedido la autorización previa.

7. Las autoridades competentes de Yugoslavia expedirán un certificado de origen, con arreglo a las disposiciones del Anexo IV, para todos los productos incluidos en el presente Anexo; dicho certificado contendrá una referencia a la autorización previa contemplada en el apartado 6, que acredite que la operación de perfeccionamiento descrita en la autorización previa se ha realizado en Yugoslavia.

La inobservancia de esta disposición no tendrá por efecto el rechazo *ipso facto* de la autorización previa, salvo en caso de seria sospecha de fraude o de irregularidad grave, y sin perjuicio de las medidas cautelares apropiadas que deban tomarse antes del levante de los productos.

8. A los fines de la aplicación del Reglamento, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido con arreglo a las disposiciones del Protocolo n° 3 e del Acuerdo de Cooperación, sustituirá al certificado de origen contemplado en el apartado 7, con la misma referencia a la autorización previa.

9. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades que sean competentes para la expedición de las autorizaciones previas contempladas en el apartado 6, así como las muestras de las improntas de los sellos utilizados por las mismas.

APÉNDICE A

Las designaciones incluidas en el Anexo I se recogen de forma abreviada

Objetivos cuantitatos en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo

Categoría	Designación de la mercancías	Unidad	Año	Cantidad CEE
5	«Chandals», jerseys (con mangas o sin ellas)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 893 1 995 2 103 2 217
6	Pantalones de tejido para hombres y mujeres, pantalones cortos para hombres	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	4 558 4 845 5 150 5 474
7	Camisas para mujeres, de punto o de tejido	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 093 3 198 3 307 3 419
8	Camisas de tejido para hombres	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	10 119 10 463 10 819 11 187
12	Medias y calcetines de punto, que no sean las medias de fibras textiles sintéticas para mujeres	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	5 283 5 758 6 276 6 841
15 B (1)	Abrigos e impermeables (incluidas las capas) de tejido, para mujeres	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 062 2 268 2 495 2 745
16 (1)	Trajes completos y cinjuntos de tejido, para hombres	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 069 1 165 1 270 1 384
73	«Chandals» de punto	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	120 128 137 146

(1) Podrá efectuarse una transferencia del 100 % entre las categorías 15 B y 16.

APÉNDICE B

Reparto de los objetivos cuantitativos entre los Estados miembros para 1983 en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo económico

Unidades	Categoría	CEE	Alemania	Francia	Italia	Benelux	Reino Unido	Irlanda	Dinamarca	Grecia
1 000 piezas	5	1 893	1 623		70	200				
1 000 piezas	6	4 558	4 005			553				
1 000 piezas	7	3 093	2 823			270				
1 000 piezas	8	10 119	6 881			3 238				
1 000 piezas	12	5 283	5 233		50					
1 000 piezas	16 (*)	1 069	809		50	180			30	
1 000 piezas	73	120	100		20					
1 000 piezas	15 B (*)	2 062	1 902			160				

(*) Posibilidad de transferencia del 100 % entre las categorías 15 B y 16.